



TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE “RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN GIL”, ASOCIACIÓN CIVIL.

LIBRO CUARENTA

CNC.-----

ESCRITURA NUMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y CUATRO DEL DISTRITO FEDERAL, HAGO CONSTAR EL CONTRATO DE SOCIEDAD POR EL QUE SE CONSTITUYE “RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN GIL” ASOCIACIÓN CIVIL, EN EL QUE INTERVIENEN EL ABOGADO EDUARDO LINO OLVERA Y EL SEÑOR MANUEL GALVÁN CEBRIAN, AL TENOR DE LOS ESTATUTOS QUE SIGUEN A LA INSERCIÓN DEL PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE EN UNIÓN DE SU ANEXO Y SU DECLARACIÓN DE PAGO, AGREGO AL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA CON LA LETRA “A”, SIENDO DICHO PERMISO DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

AL MARGEN IZQUIERDO:

EL ESCUDO NACIONAL.

“SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES MÉXICO”

EL ESCUDO NACIONAL

“SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS”

AL MARGEN SUPERIOR DERECHO, CUADRO CLASIFICADOR QUE DICE:

“DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

PERMISO N° 062861

EXPEDIENTE N° 13562/87

FOLIO N° 82160

AL CENTRO:

TLATELOLCO, D.F., A VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EN ATENCIÓN A QUE EL C. MANUEL GALVÁN, SOLICITÓ PERMISO DE ESTA SECRETARIA PARA QUE SE CONSTITUYA UNA: ASOCIACIÓN CIVIL BAJO LA DENOMINACIÓN DE: RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN GIL, A.C. CON DURACIÓN DE 99 AÑOS, DOMICILIO SOCIAL EN: SAN JUAN DEL RÍO, ESTADO DE QUERÉTARO, CAPITAL DE: \$ 1'000,000.00 M.N., OBJETO SOCIAL: EL QUE SE DETALLA ANEXO, QUE FIRMADO Y SELLADO FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE PERMISO.

LA ASOCIACIÓN EN SUS DIVERSAS ACTIVIDADES NO PODRÁ PERSEGUIR NINGÚN FIN DE LUCRO, NI TENER REPRESENTADO SU CAPITAL POR ACCIONES.



AL PROTOCOLARIZAR ESTE PERMISO EL NOTARIO DEBERÁ TRANSCRIBIR LA ORDEN DE COBRO QUE AMPARA EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE.

AM/vtl 82160 – I-7 - F cAC- 2°. - c/s.Adq.Inm. - 11-10-85

Y PARA INSERTAR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN LA SIGUIENTE CLAUSULA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVIENE CON EL GOBIERNO MEXICANO, ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, POR LOS SOCIOS FUNDADORES Y LOS FUTUROS QUE LA ASOCIACIÓN PUEDA TENER, QUE: “TODO EXTRANJERO, QUE EN EL ACTO DE LA CONSTITUCIÓN O EN CUALQUIER TIEMPO ULTERIOR, ADQUIERA UN INTERÉS O PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA ASOCIACIÓN, SE CONSIDERARÁ POR ESE SIMPLE HECHO COMO MEXICANO RESPECTO DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERÁ QUE CONVIENE EN NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR A SU CONVENIO DE PERDER DICHO INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXICANA.

CONCEDE AL SOLICITANTE PERMISO PARA CONSTITUIR LA ASOCIACIÓN, A CONDICIÓN DE INSERTAR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA LA CLAUSULA ARRIBA TRANSCRITA. EN CADA CASO DE ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES, DEBERÁ SOLICITARSE DE ESTA SECRETARIA EL PERMISO PREVIO. ESTE PERMISO SE CONCEDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y 28, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I , 1° DE SU LEY ORGÁNICA Y 2° DE SU REGLAMENTO. SU USO IMPLICA SU ACEPTACIÓN INCONDICIONAL Y OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN ; SU INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN ORIGINA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE DETERMINEN DICHS ORDENAMIENTOS Y SE EXPIDE SIN PREJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS QUE EL INTERESADO DEBA OBTENER PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

EL TEXTO ÍNTEGRO DE ESTE PERMISO SE INSERTARÁ EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS SI NO SE HACE USO DEL MISMO DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

P.O. DEL SECRETARIO.

EL DIRECTOR DE PERMISOS ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

LIC. JUAN E. PEÑALOZA PLASCENCIA Firmado

I-7° F-cAC-2° c/s.Adq.Inm. 11-10-85

EL ANEXO NO SE TRANSCRIBE POR SER UNA REPRODUCCIÓN DEL OBJETO SOCIAL TRASCRITO EN LOS ESTATUTOS.

LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR LA EXPEDICIÓN DE DICHO PERMISO FUERON CUBIERTOS CON LA DECLARACIÓN DE PAGO NÚMERO TRES MILLONES DIECIOCHO MIL



NOVENTA Y UNO, POR LA CANTIDAD DE DIECISÉIS MIL PESOS, Y QUE TIENE UN SELLO DE LA MÁQUINA REGISTRADORA QUE DICE OCT-27-87 103085 501 \$ 16,000.00

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Para efectos de una más fácil y mayor comprensión del presente instrumento, se establecen las siguientes definiciones:

Asociación.- Significará la ASOCIACIÓN CIVIL que por medio de esta escritura pública se constituyó.

Estatutos.- Significará las disposiciones aquí establecidas por medio de las cuales se regirá la asociación, conforme sean reformadas de acuerdo a las necesidades de la misma.

Asociado(s).- Significará la persona o personas que tengan el carácter de miembros de la asociación, los cuales deberán ser propietarios de uno a más lotes del fraccionamiento, ó ser propietarios de una acción del club y se encuentre al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento.

Asamblea o Asamblea de Asociados.- Significa la reunión de asociados cuando la misma haya sido debidamente convocada y legalmente instalada de conformidad con lo previsto en los estatutos con el propósito de tomar cualquier resolución relacionada con la asociación.

Consejo o Consejo Directivo.- Significará el cuerpo colegiado a cuyo cargo estará la operación y administración de la asociación.

Cuotas.- Significará las aportaciones de los asociados para cubrir los gastos incurridos con motivo de la administración y operación de la asociación.

Desarrollador.- Se entenderá que lo es PROMOTORA SAN GIL, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Proyecto.- Significará cualquier proyecto de unidades en condominio o cualquier otro desarrollo residencial, así como las áreas comunes que se establezcan dentro de dichos proyectos o desarrollos.

Lote o Unidad.- Significará cualquier lote, club, residencia o unidad en condominio que forme parte de un proyecto.

Áreas de uso común.- Significará cualquier propiedad descrita en el Anexo "B" que se agrega a esta Escritura formando parte integrante de la misma, la cual podrá ser usada y disfrutada en forma exclusiva por los asociados.



Servicios Públicos.- Significará el servicio de agua, drenaje, recolección de basura, mantenimiento de calles y áreas de uso común, vigilancia y cualquier otro servicio que regularmente preste el gobierno en favor de la persona dueña de bienes raíces localizados dentro de la jurisdicción y que la asociación deberá prestar a favor de los asociados, en los términos del artículo cinco, fracción décima primera, incisos B y C de la Ley número treinta de fraccionamientos de terrenos en el Estado de Querétaro. 1992 Y DE

CAPÍTULO II

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: La asociación se denominará “RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN GIL”, debiendo ir seguido este nombre de las palabras “ASOCIACIÓN CIVIL” o de su abreviatura “A.C.”

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la asociación será San Juan del Río Querétaro.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la asociación será de noventa y nueve años.

ARTÍCULO QUINTO: El objeto de la asociación será:

A) Administrar, contratar y participar en forma directa o indirecta en la prestación de servicios públicos de energía eléctrica, aseo, vigilancia y similares del fraccionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley de Fraccionamientos de terrenos del Estado de Querétaro, así como los de mantenimiento y operación de las instalaciones sociales y deportivas, como la Casa Club, albercas, canchas de tenis, campo de golf, lago, etcétera.

B) Formular y realizar entre los asociados y las familias toda clase de actividades sociales, culturales y deportivas tendientes a lograr una total integración de sus miembros.

C) Promover, mantener y vigilar la armonía física del conjunto SAN GIL, conservando su integridad ecológica y ambiental a través de sus reglamentos de construcción y de uso de las instalaciones sociales y deportivas.

D) Representar a los asociados tanto individual como colectivamente y gestionar todo tipo de concesiones, asuntos, licencias o permisos ante cualquier entidad pública o privada, federal, estatal o municipal.

E) Determinar y cobrar a los colonos del fraccionamiento y a los propietarios de acciones y membresías del Club Campestre el monto de las cuotas necesarias para sufragar los servicios o actividades.

F) Adquirir mediante cualquier título legal, la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o derechos que en cualquier forma se relacionan con los fines de la asociación que en ningún caso tendrán como objeto la obtención de lucro, sino asegurar la mejor y menos costosa prestación de los servicios.



G) Pugnar por todos los medios a su alcance para fomentar las buenas relaciones entre todos los habitantes del fraccionamiento, así como entre estos y los usuarios del Club Campestre, propiciando igualmente el acercamiento y la cordialidad entre los diferentes Clubes deportivos y sociales de la región.

H) Fomentar el desarrollo de todas iniciativas, estudios y proyectos entre los asociados tendientes a mantener un conveniente y sano equilibrio en el aspecto financiero, como en el nivel y calidad de los servicios que la asociación preste a todos los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO: La asociación es de nacionalidad mexicana, quedando sujeta a las leyes y tribunales mexicanos, conviniéndose en que “Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la asociación, se considerará por ese simple hecho, como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: El patrimonio de la asociación se integrará por:

- A) Las cuotas que se recauden con base a las resoluciones tomadas por el consejo directivo y en su caso aprobadas por la asamblea de asociados de conformidad con los estatutos.
- B) El dinero que se recaude en festividades y demás actividades sociales que se organicen por la asociación.
- C) Los pagos o reembolsos hechos a favor de la asociación por concepto de servicios que la misma preste.
- D) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a que le sean donados a la asociación.
- E) Las demás donaciones o cooperaciones de cualquier naturaleza que reciba la asociación.

SECCIÓN PRIMERA: CUOTAS

ARTÍCULO OCTAVO: Cada uno de los asociados deberá contribuir con los gastos de la asociación mediante el pago de las cuotas que se fijen por el consejo directivo de conformidad con lo previsto en estos estatutos.

ARTÍCULO NOVENO: Las cuotas deberán ser utilizadas primordialmente para las instalaciones y la prestación de los servicios públicos que el propio fraccionamiento requiera, así como para la promoción de actividades de recreo, seguridad y bienestar de los asociados y para incrementar el valor del inmueble mediante su mejoramiento y mantenimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las cuotas serán de tres categorías: Generales, Especiales y Extraordinarias:

- A) Las cuotas generales así como su forma de pago serán decretadas anualmente por el consejo directivo, con anterioridad al inicio de cada ejercicio fiscal, con el propósito de distribuir entre los asociados y el desarrollador de conformidad con la proporción que el número de metros cuadrados de sus lotes o unidades representen con respecto al total de metros cuadrados del inmueble, los gastos en que habrá de incurrir la asociación con motivo de sus operaciones en dicho ejercicio fiscal, de acuerdo con el presupuesto que el mismo consejo directivo deberá preparar para el periodo mencionado, excluyendo sin embargo, aquellos gastos en que se incurrirá en relación con la recolección de basura y servicios de agua y drenaje, no obstante lo previsto anteriormente, la



cuota general fijada para el ejercicio no podrá exceder en más del porcentaje de incremento que sufra el salario mínimo durante el ejercicio fiscal, excepto cuando un mayor incremento sea aprobado por la asamblea de asociados.

B) Las cuotas especiales serán aquellas que se cobren mensualmente a los asociados que utilicen el servicio de recolección de basura, así como de agua y drenaje, con base en las tarifas que anualmente fije el consejo directivo, en función del presupuesto de gastos en que la asociación incurra por estos servicios, en la inteligencia de que las mismas no podrán exceder en más del porcentaje de incremento que sufra el salario mínimo durante el ejercicio fiscal, excepto cuando un mayor incremento sea aprobado por asamblea de asociados.

C) Las cuotas extraordinarias serán decretadas por el consejo directivo en la misma proporción que las cuotas generales, con el propósito de cubrir las inversiones de capital o cualquier otro gasto relacionado con la operación diaria de la asociación que no haya sido cubierto por el presupuesto anual, incluyendo sin limitar: la construcción, reconstrucción reparación o reposición de las áreas de uso común, así como cualesquiera otros bienes accesorios o equipo relacionados de dichas áreas, en la inteligencia de que en caso de que la totalidad de cuotas extraordinarias excediera, durante un ejercicio fiscal, del diez por ciento del presupuesto de gastos para dicho periodo, tales cuotas extraordinarias tendrán que ser aprobadas por la asamblea de asociados. La forma y términos en que las cuotas extraordinarias deberán ser pagadas será fijada por el consejo directivo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las cuotas deberán incluir las cantidades que por concepto de reservas sean necesarias para cubrir gastos futuros.

Las cuotas serán de tres categorías : Generales, especiales y extraordinarias.

- a) Las cuotas generales así como su forma de pago serán decretadas anualmente por el Consejo Directivo, con anterioridad al inicio de cada ejercicio fiscal, con el propósito de distribuir entre los asociados de acuerdo y en proporción al número de metros cuadrados que sus lotes o unidades representen con respecto del total de metros cuadrados del fraccionamiento, los gastos en que habrá de incurrir la Asociación con motivo de sus operaciones en dicho ejercicio fiscal, de acuerdo con el presupuesto que el mismo Consejo Directivo deberá preparar para el periodo mencionado, excluyendo sin embargo, aquellos gastos en que se incurriera en relación con la recolección de basura y servicios de agua y drenaje, no obstante lo previsto anteriormente, la cuota general fijada para el ejercicio no podrá exceder en más del porcentaje de incremento que sufra el salario mínimo durante el ejercicio fiscal, excepto cuando un mayor incremento sea aprobado por la asamblea de asociados.
- b) Las cuotas especiales serán aquellas que se cobren cada seis meses a los asociados que utilicen el servicio de recolección de basura, así como el de agua y drenaje con base en las tarifas que anualmente fije el consejo directivo, en función del presupuesto de gastos en que la asociación incurriera por estos servicios, en la inteligencia de que las mismas no podrán exceder en más del porcentaje de incremento que sufra el salario mínimo durante el ejercicio fiscal, excepto cuando un mayor incremento sea aprobado por la asamblea de asociados.
- c) Las cuotas extraordinarias serán decretadas por el consejo directivo en la misma proporción que las cuotas generales y serán pagadas por los asociados y destinadas para cubrir gastos específicos de mantenimiento de las áreas deportivas y de actividades sociales tales como: Casa Club, Canchas de tenis , campo de golf y lago. La forma y términos en que las cuotas deberán ser pagadas, serán fijadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La venta o traspaso de cualquier lote o unidad o de los derechos fideicomisarios sobre el mismo, no extingue la obligación que será considerada como un gravamen sobre dicho lote o unidad, pasando por lo tanto a cargo del adquirente, quien deberá responder de la misma en lo personal y solidariamente con el antiguo dueño.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los asociados deberán efectuar el pago de cuotas, en la forma y términos que se establezcan de conformidad con estos estatutos, contra recibo que deberá expedir la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ningún asociado podrá quedar exento de la obligación de pagar las cuotas, ni aún en el caso de que renuncia al uso y disfrute de las áreas de uso común o cualquier otra parte del inmueble, a recibir los servicios prestados por la asociación a abandone su lote o unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En el caso de que por algún motivo el consejo directivo no decretase la cuota general en un determinado ejercicio fiscal, dicho organismo podrá proceder al cobro provisional de una cuota general igual a la del ejercicio fiscal anterior, en los términos y plazos en que la misma fue decretada, así como al cobro de cuotas especiales con base en las tarifas fijadas para el mencionado ejercicio fiscal en curso y las nuevas tarifas para las cuotas especiales que se determinen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Independientemente de los pagos que deberá hacer por concepto de cuotas, cada asociado deberá rembolsar a la asociación cualquier gasto que esta incurra en su nombre.

SECCIÓN SEGUNDA: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUOTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Toda cuota deberá ser pagada en su totalidad antes o a más tardar en la fecha que fije el consejo directivo, no debiéndose aceptar pagos parciales por ningún motivo. En caso de que algún asociado no cumpliera con el pago de sus cuotas en forma y términos establecidos por el consejo, se impondrá un cargo determinado como pena por dicho incumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La asociación deberá en el supuesto previsto en el artículo anterior, ejercitar en contra del asociado que haya incumplido la acción legal correspondiente de acuerdo con lo previsto en la Ley número treinta de fraccionamientos de terrenos en el Estado de Querétaro, añadiendo, al monto de la reclamación, los intereses, gastos y costas respectivas.

CAPÍTULO IV

DE LOS ASOCIADOS

SECCIÓN PRIMERA: TIPOS DE ASOCIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La asociación solo tendrá una clase de asociado. Se sustituye por: **La asociación tendrá dos clases de asociados:**

Asociado A, que es el asociado colono por ser propietario de un lote;y

Asociado B, que es propietario de una acción y tiene derecho de usar y disfrutar de las instalaciones del club.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Todos los asociados tendrán los mismos derechos y obligaciones. Se sustituye por: Los asociados colonos, tendrán los derechos y obligaciones derivados de sus inmuebles, así como los derivados



de la asociación, los asociados propietarios de una acción tendrán los derechos y obligaciones derivados de su calidad de asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Serán asociados todas aquellas personas que celebren contrato de compraventa respecto de un predio ubicado en el fraccionamiento SAN GIL, y aquellas que mediante convenio o cualquier otra forma legal adquieran la legítima posesión de un predio de dicho fraccionamiento, o sean propietarios de una “acción”.

SECCIÓN SEGUNDA: REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LOS ASOCIADOS A LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El consejo directivo, admitirá automáticamente al nuevo asociado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de que el asociado no viva permanentemente en el fraccionamiento o carezca de un encargado permanente dentro de su predio, estará obligado a proporcionar a la asociación, su domicilio y todos aquellos cambios del mismo, los cuales se registrarán en el libro respectivo. En caso de que no diera aviso de los cambios de su domicilio, las convocatorias y demás correspondencia le serán enviadas al domicilio que tenga registrado en la asociación, surtiendo efectos legales de notificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Es requisito para ser admitido en la asociación ser propietario o cesionario de derechos fideicomisarios de un lote o unidad de los que formen parte del fraccionamiento; o sean propietarios de una “acción”.

SECCIÓN TERCERA: DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Son derechos de los asociados:

- A) Usar, disfrutar y aprovechar las instalaciones y áreas de uso común con que cuenta la asociación, así como recibir todos los servicios que brinde la misma, siempre y cuando se sujete el asociado a las limitaciones que le sean impuestas por estos estatutos o los reglamentos adoptados por la asociación y se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.
- B) Concurrir por su propio derecho o mediante sus representantes debidamente autorizados por carta poder tanto a las asambleas ordinarias como a las extraordinarias a que fueron convocados. La no comparecencia hará que se entienda que aceptan las resoluciones que se hayan tomado en dichas asambleas.
- C) Votar en las asambleas generales Ordinarias gozando cada uno de los asociados de un voto, teniendo voz y voto los asociados que no tengan “acción”, única y exclusivamente en los asuntos relacionados con su terreno y los asociados propietarios de “acciones” gozarán de voz y voto, en lo relacionado con la asociación.
- D) Solicitar y obtener del consejo directivo toda clase de informes con respecto a las actividades y operaciones de la asociación, así como inspeccionar el libro de actas de asambleas de asociados, el libro de sesiones del consejo directivo o cualquier otro libro, registro o documento que se relacionen con la asociación y que se encuentren en los archivos de la misma, teniendo además derecho a exigir, a su costa, copias de la totalidad o parte de los mismos, para fines que se relacionen con su carácter de asociado. El consejo directivo establecerá el procedimiento y horario en que la mencionada inspección podrá llevarse a cabo.
- E) Denunciar a la asamblea general, las irregularidades en que incurra el consejo directivo.
- F) Presentar iniciativas al consejo directivo.
- G) Ser elegido como miembro del consejo directivo.



- H) Recibir los informes y boletines que proporcione la asociación.
- I) Cualquier otro acuerdo que se derive de estos estatutos o de la ley.

SECCIÓN CUARTA: OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Son obligaciones de los asociados:

- A) Acatar estos estatutos, sus reglamentos y las decisiones de la asamblea de asociados y del consejo directivo.
- B) Cubrir con puntualidad las cuotas decretadas por el consejo directivo y en caso necesario aprobadas por la asamblea de asociadas.
- C) Abstenerse de votar en las decisiones en que se encuentran directamente involucrados él, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o parientes consanguíneos dentro del segundo grado.
- D) Comportarse con lealtad a las finalidades de la asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los asociados adquirirán los derechos consignados en la sección anterior, así como las obligaciones consignadas en la presente, por el hecho de ser aceptados por el consejo directivo, aceptación, que una vez ratificada por la asamblea será definitiva.

SECCIÓN QUINTA: DE LA SEPARACIÓN DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Se considerará separado de la Asociación al asociado que transmita la propiedad sobre su lote o unidad o de su "acción", en su caso, ceda sus derechos fideicomisarios sobre el mismo, perdiendo así, todo derecho que como tal le corresponda, pero conservando las obligaciones que quedasen pendientes. Así mismo el asociado que transmita su lote o unidad se le obliga a incluir en el contrato respectivo de venta o cesión la obligación, con cargo al nuevo adquirente, de adherirse a la asociación.

CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La dirección, administración, operación vigilancia y demás funciones de la asociación estarán a cargo de los siguientes órganos, los cuales deberán actuar de acuerdo con los derechos y obligaciones que para ellos se prevén en estos estatutos:

- A) La asamblea de asociados.
- B) El consejo directivo
- C) La comisión de proyectos
- D) El comisario

SECCIÓN PRIMERA: DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La asamblea de asociados es el órgano supremo de la asociación y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes y ausentes siempre que dichos acuerdos se tomen conforme a la Ley y estos estatutos.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La asamblea estará constituida por todos los asociados que concurran a ella e integren el quórum que se prevé en los artículos trigésimo séptimo y trigésimo noveno de estos estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Las asambleas de asociados serán de dos tipos: asambleas extraordinarias, que serán aquellas que sean convocadas con el propósito de discutir cualquiera de los asuntos listados en el artículo trigésimo octavo de este instrumento y asambleas ordinarias, que serán aquellas que se reúnan para tratar cualesquiera otro asunto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las asambleas de asociados se reunirán en el domicilio de la asociación, excepto cuando por caso fortuito o fuerza mayor hubieran de celebrarse en otro lugar por tal efecto se convocará por el consejo directivo quien podrá hacerlo en cualquier momento en que lo considere conveniente o cuando así se lo soliciten, mediante escrito firmado, por asociados que representen al menos el cinco por ciento de los votos de la asociación, para tal efecto se publicará en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional y en uno del Estado de Querétaro, con una anticipación no menor de quince días naturales a la fecha de la asamblea que se convoque. Dicha convocatoria deberá establecer el lugar, fecha y hora en que deberá reunirse la asamblea, así como los asuntos que habrán de tratarse en la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las asambleas podrán reunirse sin necesidad de previa convocatoria, siempre que en la misma se encuentren presentes la totalidad de los asociados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Las asambleas serán presididas por el presidente del consejo directivo, por su sustituto o por cualquier otro de los miembros de dicho organismo que sea designado para tal efecto. La persona que presida la asamblea deberá designar un secretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Las asambleas ordinarias, deberán reunirse por lo menos una vez al año durante los tres primeros meses y les corresponderá conocer, además de los asuntos que no están expresamente reservados por este ordenamiento a las asambleas extraordinarias, de los siguientes:

- A) Aprobar el informe que rinda el consejo directivo sobre las actividades del ejercicio social correspondiente y dar instrucciones al consejo directivo sobre planeación y programa para el acuerdo de que se trate.
- B) Aprobar definitivamente las solicitudes de nuevo ingreso que le presente el consejo directivo.
- C) Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general, tomando en cuenta el dictamen del comisario y tomar las medidas que juzguen oportunas.
- D) Designar a los nuevos miembros del consejo directivo y al comisario, así como de las medidas presentadas directamente por éste último o por la autoridad judicial competente, en el supuesto de que el comisario se niegue a hacerlas, siempre que se trate de irregularidades en que incurriese el consejo directivo debiendo resolver lo conducente, tomando en consideración intereses generales de la asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, será necesario que ocurran a ella personalmente o mediante representante, cuando menos la mitad más uno de la totalidad de los asociados. En caso de que el requisito antes mencionado no se cumpliera, los asociados que se encuentren presentes, podrán posponer la asamblea para nueva fecha, lo cual deberá fijarse no antes de los cinco, ni después de los treinta días naturales que sigan a la fecha para la que la asamblea fue convocada originalmente. Dicho quórum será disminuido al veinticinco por ciento de los asociados para el caso de segunda convocatoria que habrá quórum y asistencia con las personas que en ella se presenten.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Las asambleas extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo en que sean convocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo trigésimo primero de estos estatutos, para tratar los siguientes puntos.

- A) Disolución de la Asociación.
- B) Cambio de la Denominación Social.
- C) Cambio del Objeto Social.
- D) Cambio de la Nacionalidad de la asociación.
- E) Cambio de domicilio Social.
- F) Fusión de la asociación con otra asociación.
- G) Modificación de los estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Para que una asamblea extraordinaria se considera legalmente instalada en virtud de la primera convocatoria será necesario que en ella estén representados al menos las dos terceras partes de los asociados y en caso de segunda o ulterior convocatoria se necesitara el cincuenta por ciento más uno.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Quien presida la asamblea deberá designar a dos de los asociados presentes, como escrutadores, para que certifiquen si se encuentra reunido el quórum de asistencia necesario para declarar legalmente instalada la asamblea. Los escrutadores deberán preparar una lista de asistencia, la cual deberá ser firmada por ellos y los asociados presentes. Una vez que se haya determinado que el quórum de asistencia se encuentra reunido, se declarará instalada la asamblea y se procederá a discutir los puntos que integren el orden del día.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Una vez declarada instalada la asamblea, los asociados no podrán desintegrarla para evitar su celebración, salvo que se trate de asamblea reunida sin convocatoria. Los asociados que se retiren o los que no concurran a la reanudación de una asamblea que se suspendiere por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Si el día de la asamblea no pudieren tratarse, por falta de tiempo, todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse para proseguirse otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria, cualquiera que sea el número de asociados que concurran.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Las resoluciones adoptadas por la asamblea ordinaria deberán ser aprobadas, al menos por el setenta y cinco por ciento de los asociados que concurran a la misma y las adoptadas por la asamblea extraordinaria, deberán aprobarse, por el noventa por ciento al menos, de los asociados presentes, excepto en el caso de modificación de estos estatutos en cuyo caso se requerirá el voto de más del cincuenta por ciento de los asociados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: En toda asamblea, los asociados podrán ejercer su derecho de voto personalmente o a través de representante legal debidamente autorizado mediante carta poder, la cual deberá registrarse con el secretario del consejo directivo antes de la fecha fijada para cada asamblea. Las votaciones deberán ser publicadas excepto cuando estos estatutos o la asamblea de asociados determine lo contrario, en cuyo caso, el secretario deberá preparar y firmar cédulas o documentos que habrán de emplearse en la votación. Los dos escrutadores designados por quien conduzca la asamblea deberán certificar que el número de asociados que asistan a la asamblea y que dichas cédulas han sido firmadas de conformidad con lo previsto en este artículo.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: De toda asamblea se levantará acta en el libro respectivo, que será firmada por el presidente y secretario de la misma. Como apéndice de dicha acta, se acompañarán; un ejemplar de la convocatoria suscrita por los asociados que hubieren concurrido y las cédulas o documentos que se empleen para votar, en su caso, así como cualquier otro documento relacionado con los asuntos que hayan sido discutidos en la asamblea.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. También se protocolizarán ante Notario, las actas de las asambleas ordinarias cuando por cualquier circunstancia no fuera posible asentarlas en el libro de actas correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Los acuerdos tomados en contravención de los artículos anteriores, serán nulos.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La operación y administración de la asociación deberán estar encomendadas al consejo directivo, el cual se integrará por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero y los vocales de:

Golf, tenis, casa club, colonos, lago y legal y los suplentes que nombre cada uno de ellos.

Los miembros del consejo no recibirán compensación alguna por los servicios prestados a la asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los miembros del consejo directivo deberán ser elegidos por la asamblea ordinaria anual, mediante voto secreto de los asociados y permanecerán en su cargo un año, excepción hecha de los integrantes del primer consejo directivo, quienes permanecerán en su cargo por el término de este ejercicio irregular y el primer ejercicio regular, sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo no deberán dejar su puesto hasta que las personas que habrán de sustituirlos sean elegidos y tomen posesión de su cargo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Cada uno de los asociados al momento de la elección del consejo directivo, tendrán derecho a tantos votos como integrantes del consejo existan, pudiendo ejercer tales votos en este último caso, en la forma que considere conveniente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Los integrantes del consejo directivo podrán ser removidos de su cargo en cualquier tiempo, con o sin causa, mediante resolución adoptada por el voto mayoritario de la totalidad de los asociados reunidos en asamblea.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: El consejo directivo podrá reunirse en cualquier momento en que el presidente o cualesquiera dos de sus miembros convoquen sesión, pero deberá hacerlo al menos una vez cada tres meses, en un lugar dentro del inmueble, en la fecha y hora que se mencione en la convocatoria. Dicha convocatoria deberá ser puesta en un lugar prominente de las áreas de uso común y entregada a cada uno de los consejeros al menos con setenta y dos horas de anticipación. La convocatoria deberá incluir una lista de los asuntos que se discutirán en la sesión.



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Para que el consejo directivo celebre válidamente sus sesiones, es necesario que concurran cuando menos la mayoría de sus componentes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Las sesiones del consejo directivo serán dirigidas por el presidente de dicho organismo, por su sustituto o la persona que los consejeros designen en su defecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: De cada sesión del consejo directivo se levantará un acta en el libro respectivo. Que será firmada por el presidente o por quien haga sus veces en la sesión de que se trate y por el secretario respectivamente. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una sesión en el libro correspondiente se protocolizará ante notario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: El presidente del consejo directivo será su representante legal y cumplirá sus acuerdos sin necesidad de autorización especial alguna.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: En casos urgentes en que no pueda reunirse el consejo directivo, el presidente o en su defecto cualquiera de sus consejeros, tomará las medidas que procedan a reserva de dar cuenta de ello al consejo en la primera junta que celebre.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Las sesiones del consejo directivo estarán abiertas a los asociados; sin embargo estos no podrán participar en ninguna discusión, excepto cuando reciban la aprobación del citado consejo para tal propósito. De así considerarlo conveniente en virtud de la naturaleza del asunto a tratar, el consejo directivo podrá sesionar en privado, siempre que los asuntos a discutir se anuncien primero en sesión pública.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: El consejo directivo, deberá tener además de cualquier otra que se establezca en estos estatutos en las leyes aplicables, las siguientes facultades y deberes:

A) Dirigir y administrar la asociación y todos los negocios y bienes de la misma, con el poder más amplio de administración en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes del Estado de Querétaro.

B) Representar a la asociación ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, municipales, estatales y/o federales, así como ante las autoridades de trabajo o de cualquier otra índole, y ante toda clase de personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforma a la ley, en estos términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus concordantes de Estado de Querétaro. Este mandato comprende facultades para promover y desistirse de los juicios de amparo respecto a procedimientos judiciales y contenciosos administrativos, comprende la facultad de desistirse, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, así como las facultades para formular querellas o denuncias ante autoridades penales, federales y estatales, en nombre y representación de la asociación; para constituir a la asociación en parte coadyuvante del Ministerio Público en procesos penales y para otorgar el perdón en los casos que lo estime conveniente.

C) Extender y renovar los poderes que sean convenientes o necesarios.

D) Otorgar o suscribir y avalar títulos de crédito en nombre de la asociación.

E) Proporcionar a nombre y por cuenta del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Estado de Querétaro, a los propietarios de lotes o construcciones del fraccionamiento, los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, aseo y vigilancia del mismo, así como el mantenimiento de la planta tratadoras de aguas negras y efectuar los pagos que dichos servicios demanden.



- F) Aprobar el uso o inversión de los fondos de la asociación.
- G) Preparar el presupuesto para el año siguiente y presentarlo a la asamblea, unido a los estados financieros del ejercicio.
- H) Cobrar directamente o por conducto de la comisión correspondiente, a los asociados, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les corresponda cubrir.
- I) Nombrar a las personas que deberán formar parte de la comisión de proyectos.
- J) Integrar otras comisiones que sean convenientes o necesarias para la buena marcha de la asociación y designar a las personas que deberán integrarla.
- K) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetos de la asociación, hecha con excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la asamblea general de asociados.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: El consejo directivo no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles, propiedad de la asociación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: La comisión de proyectos tiene como finalidad alcanzar y mantener el desarrollo armónico del inmueble, en sus diferentes aspectos de construcciones, instalaciones y uso de lotes o unidades en forma tal que se garantice su mejor funcionamiento y estética. Su función es hacer cumplir las previsiones contenidas en este instrumento y en el reglamento de construcción, mediante la revisión de planos y especificaciones sometidas para su aprobación así como la inspección de las obras que se estén realizando para garantizar su conformidad con los planos y especificaciones aprobados.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: La comisión de proyectos deberá estar integrada por tres personas nombradas por el consejo directivo, quienes deberán tener el carácter de asociados y permanecerán en sus puestos hasta en tanto el consejo directivo designe a las personas que deban sustituirlos y estas tomes posesión de su cargo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: La comisión de proyectos emitirá por escrito la aprobación o rechazo de los planos y especificaciones de las obras sometidas a su consideración. Dicha aprobación o rechazo deberá notificarse por escrito al solicitante.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: La comisión de proyectos, no será responsable de ningún daño o pérdida por errores o defectos en los planos especificados presentados para su aprobación en caso de que llegare a afectar o perjudicar cualquier obra instalada en base a ellos.

SECCIÓN CUARTA: DEL COMISARIO

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: La vigilancia de la asociación estará encomendada a un comisario propietario y a su suplente quienes serán designados por la asamblea general ordinaria. El comisario o suplente podrán o no ser asociados, sino personas que por su preparación técnica o por su capacidad puedan desempeñar las funciones que a su cargo corresponda.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: El comisario o sus suplentes tendrán libre acceso a los libros de contabilidad y a los registros de la asociación. Deberán rendir ante la asamblea un dictamen sobre las actividades de la asociación, sobre su estado financiero y sobre sus balances y cuentas del ejercicio. Además



tendrán todas las atribuciones que la Ley de sociedades Mercantiles concede a los comisarios de las Sociedades Anónimas.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: La asociación se disolverá:

- A) Por consentimiento unánime de los asociados
- B) Por consumación del objeto social o por imposibilidad de realizarlo.
- C) Por cualquier otro de los casos establecidos en las Leyes aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: Una vez decretada la disolución la asociación entrará en estado de liquidación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: Decretada la disolución cesarán en sus cargos los miembros del consejo directivo y serán designados por la asamblea de asociados, dos liquidadores, quienes realizarán todas las operaciones tendientes a la liquidación, conjunta o mancomunadamente.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: Para efectuar la liquidación, el órgano de liquidación deberá proceder a cubrir el pasivo de la asociación.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: El órgano de vigilancia fiscalizará la actuación del órgano de liquidación, debiendo denunciar a la asamblea general cualquier irregularidad que advierta en los manejos del mismo, a fin de que ésta decida lo que juzgue oportuno.

CAPÍTULO VI

GENERALIDADES

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: El consejo directivo deberá contratar seguros para la protección del inmueble conforme a las siguientes bases:

- A) Los seguros comprenderán los riesgos de sismos, temblores de tierra, incendio, rayo, explosión, vandalismo, daños ocasionados por terceros accidental o maliciosamente, debiendo recaer sobre los bienes o por el monto que señale la asamblea de asociados, pero que no deberá ser menor al valor de las áreas de uso común junto con sus instalaciones sin incluir el valor de la tierra.
- B) Los seguros deberán contratarse con la compañía o compañías que señale la asamblea de asociados de entre aquellos que ofrezcan las mejores condiciones de contratación.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: En caso de siniestro que destruya monos de las tres cuartas partes del inmueble, los asociados por voto mayoritario, deberán decidir si se reconstruyen o no. En caso se que la decisión fuese reconstruir, se deberá llegar a un acuerdo con la compañía de seguros para que ésta entregue un fideicomiso, a la institución fiduciaria que se designe por la asamblea, la indemnización correspondiente, en tal caso, si la indemnización recibida es menor al costo de reconstrucción del inmueble, los asociados deberán aportar las cantidades que sean necesarias en la misma proporción que represente los metros cuadrados de sus lotes o unidades, con respecto de la totalidad de metros cuadrados del inmueble.



ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: En el evento de que alguno de los asociados, por su cuenta, deseen asegurar sus bienes contra otros riesgos diversos señalados en el artículo septuagésimo segundo, podrán hacerlo libremente y en caso de siniestro, será el único beneficiario de los seguros que contrate sin intervención de ninguno de los demás asociados o de la asamblea.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: El asociado que no cumpla con las obligaciones a su cargo o que viole las prohibiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los demás asociados y, en su caso, de reponer las cosas al estado que guardaban anteriormente.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Si alguna o algunas disposiciones del presente reglamento fueren declaradas nulas por sentencia ejecutoriada las demás continuarán rigiendo plenamente.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Todo lo no previsto específicamente en el presente reglamento, será resuelto de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro y las demás leyes aplicables.

CLÁUSULAS

TRANSITORIAS

PRIMERA: El capital de la asociación ha sido aportado en efectivo, moneda nacional de la siguiente manera:

Eduardo Lino Olvera, QUINIENTOS MIL PESOS.

Manuel Galván Cebrian, QUINIENTOS MIL PESOS.

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS, moneda nacional.

SEGUNDA: Se designa como integrantes del consejo directivo, quienes durarán en su cargo este ejercicio irregular y el próximo ejercicio regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuadragésimo noveno de los estatutos de esta asociación, y que serán las siguientes personas:

A) Como presidente el señor licenciado Eduardo Lino Olvera

B) Como secretario el señor Javier Chaparro Colín

C) Como tesorero el señor Alejandro García Domínguez

Los anteriores nombrados aceptan desde luego el cargo que se les otorga, protestando fiel cumplimiento.

YO LA NOTARIA CERTIFICO:

I.- Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B"



II.- Que advertí a los comparecientes que deberán acreditarme dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de firma de la presente escritura haber presentado la solicitud de inscripción de la Asociación en el Registro Federal de Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.

III. Que los comparecientes de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, declaran por sus generales ser: Eduardo Lino Olvera, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, casado, con domicilio en Paseo del Abanico número doscientos ochenta, San Juan del Río, Querétaro, Abogado. Manuel Galván Cebrian, mexicano, según certificado de nacionalidad mexicana número novecientos cuarenta y cinco, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, originario de la Habana, Cuba, lugar donde nació el día diez de noviembre de mil novecientos veintiséis, casado, con domicilio en Pizarra número ciento setenta y siete, colonia Pedregal de San Ángel Delegación Alvaro Obregón, código postal cero mil novecientos, contador público.

IV.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura.

V.- Que leída y explicada esta escritura a los comparecientes, manifestaron su conformidad con ella y la formaron el día veinticinco de marzo del año en curso.

Doy Fe.